Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

4606

INDICE DE LA REGLA XX DEL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO LA CUAL ESTABLECE LAS TARIFAS DE INVESTIGACIONES Y CONSULTAS REALIZADAS POR EL PERSONAL DE SEGUROS

INDICE

Artículo		Página
I.	Propósito y Autorización legal	1
II.	Tarifa para gastos del personal del Comisionado....	2-4
III.	Honorarios por las consultas realizadas al personal del Comisionado de Seguros.....	4
IV.	Personas no pertenecientes al personal del Comisionado.....	4
V.	Investigaciones practicadas fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.....	4
VI.	Fecha de pago.....	5
VII.	Separabilidad.....	5
VIII.	Derogación y Enmiendas	5
IX.	Vigencia.....	5

Núm. 4606
Fecha: 16 diciembre 1991
4:31 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
APARTADO 8330 - ESTACION FDEZ. JUNCOS
SANTURCE, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Oficina del Comisionado de Seguros enmienda la Regla XX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico a los efectos de retitular dicha regla para que lea: "Tarifas por investigaciones y consultas realizadas por el personal de seguros", enmendar el Artículo 1 para establecer un aumento equivalente al 20% en las tarifas a pagar por la industria de seguros como reembolso de los gastos incurridos en las investigaciones practicadas por el personal de la Oficina; añadir un nuevo Artículo 2; redesignar el Artículo 2 como el Artículo 3; enmendar y redesignar el Artículo 3 como el Artículo 4.

Es responsabilidad de la Oficina del Comisionado de Seguros el proveerle a la industria de seguros unos servicios de alta calidad y eficiencia que vayan acorde con el vertiginoso desarrollo que ha venido experimentando tan importante sector. El llevar a cabo esta gestión conlleva un aumento en los gastos de las investigaciones que se llevan a cabo bajo las funciones de supervisión y fiscalización que nos han sido impuestas por ley.

Esta enmienda está inspirada en el cumplimiento de tan importante responsabilidad.

Artículo 1. En virtud de las disposiciones del artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la siguiente enmienda a la Regla XX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, para que lea como se indica a continuación:

REGLA XX

TARIFAS PARA GASTOS DE INVESTIGACION
A LA INDUSTRIA DE SEGUROS

Autoridad de Ley: Artículo 2.170 y 12.330

Artículo 2. El reembolso de los gastos por la participación del personal del Comisionado en las investigaciones de la industria de seguros se basará en las clasificaciones, niveles y tarifas que se describen más adelante, exceptuando aquellas investigaciones que se conduzcan fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. En adición, el reembolso de los gastos por concepto de dietas y transportación de cada examinador se hará de acuerdo con las normas establecidas para los examinadores y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

a) Las tarifas o cargos serán por hombre día y de acuerdo con los niveles y clasificaciones siguientes:

TABLA DE TARIFAS Y NIVELES

Clasificación	Nivel	Tarifa Diaria
Abogado I	I	$168
Abogado II	II	175
Abogado III	III	192
Abogado IV	IV	209
Actuario Auxiliar I	I	103
Actuario Auxiliar II	II	116
Actuario Auxiliar III	III	137
Actuario I	IV	155
Actuario II	V	168
Actuario III	VI	184
Analista de Pólizas II	I	112
Auditor I	I	103
Auditor II	II	112
Auditor III	III	131
Auditor IV	IV	148
Auditor V	V	162
Auditor VI	VI	168
Auditor Principal III	VI	214

Clasificación	Nivel	Tarifa Diaria
Ayudante Administrativo	III	139
Ayudante Especial I	V	167
Ayudante Especial II	VI	204
Ejecutivo I	III	139
Ejecutivo II	V	167
Estadístico II	I	107
Estadístico IV	II	137
Funcionario Ejecutivo V	IV	155
Investigador de Querellas I	I	95
Investigador de Querellas II	II	112

b) Las tarifas a cargarse para el resto del personal del Comisionado se determinarán a base del sueldo que devengue dicho personal al momento en que se haga la investigación.

c) No se cargará a ningún examinado un nivel de tarifa más alto que aquel que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA DE CLASIFICACION

1. Aseguradores y Reaseguradores . . . . . Nivel I a VI
2. Organismos tarifadores . . . . . Nivel I a VI
3. Organismos asesores . . . . . Nivel I a VI
4. Ajustadores . . . . . Nivel I a V
5. Corredores, corredores de líneas excedentes, corredores y agentes no residentes, de acuerdo con el volumen de primas colocado en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen, según la tabla de volumen de primas que sigue.
6. Agentes generales, gerentes, agentes y solicitadores de acuerdo con el volumen de primas suscritas (primas cobradas en seguro de vida) en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen según la tabla de volumen de primas que sigue.

TABLA DE VOLUMEN DE PRIMAS

Menos de $400,000	Nivel I a II
$400,000 ó más pero menos de $1,000,000	Nivel I a III
$1,000,000 ó más pero menos de $2,000,000	Nivel I a IV
$2,000,000 ó más pero menos de $3,000,000	Nivel I a V
$3,000,000 ó más	Nivel I a VI

Artículo 3. Las consultas solicitadas por la industria de seguros, abogados y demás ciudadanía que hayan sido acogidas por el personal del Comisionado de Seguros conllevará la imposición de honorarios. Se utilizará como base para determinar dichos honorarios las clasificaciones, niveles y tarifas del Artículo 1 de esta regla. Se exceptúa del pago de honorarios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus dependencias o entidades y al Gobierno de Estado Unidos o cualquiera de sus dependencias o entidades.

Las consultas se tramitarán en los formularios que para ello provea el Comisionado de Seguros.

Artículo 4. Conforme a la autoridad conferida por el Artículo 2.080(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, [26 LPRA sec. 208 (1)], el Comisionado podrá contratar actuarios u otros técnicos de seguros que ejerzan sus respectivas profesiones independientemente, aún cuando dichas personas estén igualmente empleadas por aseguradores y otras entidades. A estos efectos los gastos en que se incurra por la participación de una de estas personas serán pagados por la persona examinada o por la persona a la cual se prestó el servicio, a la presentación por el Comisionado de una cuenta detallada de dichos gastos.

Artículo 5. Las investigaciones practicadas fuera de los límites territoriales de Puerto Rico tomarán en consideración, entre otros, los gastos de alojamiento, dietas, remuneración del personal asignado, teléfono, cables, taxis y otros gastos asociados con la investigación.

Artículo 6. La persona examinada deberá, dentro de un período de quince (15) días inmediatamente posterior a la presentación de la cuenta por el Comisionado, hacer el pago correspondiente a esa cuenta. En adición a cualquier penalidad provista, la persona que no pague dentro de dicho término incurrirá en mora y vendrá obligada a pagar intereses legales al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor en ese momento.

Artículo 7. Si cualquier disposición de esta Regla fuere encontrada inconstitucional por sentencia firme de un Tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de la misma, las que mantendrán su validez y efecto.

Artículo 8. Todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de las reglas aprobadas por la Oficina del Comisionado de Seguros que se opongan, o sean incompatibles con las aquí establecidas se entenderán enmendadas a tenor con lo dispuesto en esta Regla.

Artículo 9. Esta enmienda entrará en vigor cinco (5) días después de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana por dos semanas consecutivas.

María de los Angeles Montalvo

María de los Angeles Montalvo
Comisionada de Seguros, Interina

Enmendada: 6 de diciembre de 1991

Fecha de radicación en el Departamento de Estado:
16 de diciembre de 1991